

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Fondo Nacional de Vivienda República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 9) 0 9 FEB. 2017

"Por medio de la cual se declara la perdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores - VIPA en el proyecto URBANIZACION SAN JACINTO ETAPA II SECTOR NORTE del municipio de Tocaima en el departamento de Cundinamarca y se modifica parcialmente la Resolución 1868 del 21 de Junio de 2016"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1.del Decreto 1077 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda "3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Que se expidió el libro 2, parte 1, título 1, capitulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2, parte 1, título 1, capitulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un

ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2, parte 1, título 1, capitulo 3, sección 1, subsección 2, articulo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores- VIPA, recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 SMLMV podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 SMLMV al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 SMLMV, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 SMLMV al momento del desembolso al oferente.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2, parte 1, título 1, capitulo 3, sección 1, subsección 1, articulo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que a través de la Resolución 1868 del 21 de Junio de 2016, el Fondo Nacional de Vivienda asignó veinticuatro (24) Subsidios Familiares de Vivienda para "hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA al proyecto Urbanización San Jacinto Etapa II Sector Norte, ubicado en el municipio de Tocaima en el departamento de Cundinamarca y cuyo oferente es Unión Temporal San Jacinto Etapa 3" atendiendo los principios de Economía, Celeridad y Eficacia administrativa y en la actualidad goza de los atributos de existencia y validez por cuanto el Acto Administrativo cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, en especial los de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro de los subsidios familiares de vivienda asignados mediante el acto administrativo antes mencionado, se encuentra el de la señora VERONICA YOJANA FARFAN VIRGUEZ identificada con CC 1024498096, ya que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2, parte 1, título 1,

capitulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2017 el Representante Legal de la Unión Temporal San Jacinto Etapa III, actuando como oferente del proyecto URBANIZACION SAN JACINTO ETAPA II SECTOR NORTE, ubicado en el municipio de Tocaima en el departamento de Cundinamarca remitió oficio de desistimiento unilateral por falta de comparecencia del beneficiario para concluir el negocio jurídico de compra venta del bien ofertado y objeto del subsidio asignado, pese a las numerosas gestiones ejecutadas por el oferente para su localización, como la fijación de edicto en la Secretaría General y de Gobierno del Municipio la cual fue aportada como pruebas.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia."

Que la situación presentada se enmarca en el numeral 2do, de la norma antes transcrita, como quiera que desaparece el sujeto activo del beneficio en cuestión a causa de su falta de comparecencia para concluir el negocio jurídico de compra venta del bien ofertado y objeto del subsidio asignado, pese a las gestiones realizadas por el oferente, por lo que se hace necesario declarar la perdida de ejecutoriedad de la Resolución 1868 del 21 de Junio de 2016, sobre la asignación al hogar de la señora VERONICA YOJANA FARFAN VIRGUEZ identificada con CC No. 1024498096, por la extinción de los fundamentos de hecho que dieron lugar a la asignación del mismo y de los fundamentos de derecho

que sirvieron de sustento jurídico para tomar la decisión administrativa en estudio, afectándose con ello la eficacia del acto administrativo particularmente en la asignación del SFV de la señora FARFAN VIRGUEZ, la cual es imposible que sobreviva si se da una de las causales del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que en tal virtud, se procederá a modificar parcialmente la Resolución de asignación No. 1868 del 21 de Junio de 2016, en el sentido de establecer el valor del Subsidio Familiar de Vivienda objeto de la pérdida de ejecutoriedad para que sea descontado del acto administrativo de asignación que resulta afectado, de la siguiente manera:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. SFV que se declara con pérdida de Ejecutoriedad
1868	21 de junio de 2016	\$482.618.500	\$20.683.650

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la perdida de ejecutoriedad de la Resolución 1868 del 21 de Junio de 2016, sobre la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda del hogar de la señora VERONICA YOJANA FARFAN VIRGUEZ identificada con CC No. 1024498096, en el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores VIPA en el proyecto URBANIZACION SAN JACINTO ETAPA II SECTOR NORTE del municipio de Tocaima en el departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar parcialmente la Resolución No. 1868 del 21 de Junio de 2016, en el sentido de establecer el valor del Subsidio Familiar de Vivienda objeto de la pérdida de ejecutoriedad para que sea descontado del acto administrativo de asignación que resulta afectado, de la siguiente manera:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. SFV que se declara con pérdida de Ejecutoriedad
1868	21 de junio de 2016	\$482.618.500	\$20.683.650

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás acápites y apartes de la Resolución No. 1868 del 21 de Junio de 2016, expedida por Fonvivienda, no sufre modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario y publicar en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, título 1, capitulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

ALEJANDRO QUINTERO ROMERO

Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: Jhon Meyer Aprobó: Arelys Bravo